Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2023.

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES** **ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el punto de vista jurídico y como base fundamental de la organización y estructura de la sociedad, el municipio, se concibe como una asociación sociopolítica, él mismo tiene su origen desde el siglo IV antes de Cristo; ello denota su historial universal más antiguo.

En México tenemos que desde 1917 en la Constitución Política se incluyó todo un apartado sobre el municipio insertándolo en la estructura administrativa y política de los Estados conformados en la Federación; su acepción según varios estudiosos se define como “la entidad política organizada comunalmente como base de la división territorial y la organización política de los estados de la federación en su régimen interior”, es así que en el artículo 115 Constitucional se interpreta como un ente autónomo que cuenta con personalidad jurídica propia; tiene un patrimonio propio, se encuentra vinculado jerárquicamente con el gobierno estatal; tiene libertad para administrar su presupuesto; posee facultades reglamentarias, ejecutivas y judiciales; su gobierno es electo de manera directa, democrática y popular, términos que a la fecha han estado presentes en la autodeterminación y autonomía del mismo.

Se puede establecer que los problemas del municipio derivados de su propia inercia administrativa, no recaen en el marco constitucional sino en un aspecto puramente centralista, en sus prácticas organizativas y asociativas en la esfera del orden local, esto es que su propia dinámica lo lleva a replantear modelos ajustados a sus realidades y exigencias sociales propias que inciden en su buen desarrollo para lograr resultados óptimos.

En este orden de ideas, resulta necesario afrontar los retos utilizando todo un abanico de posibilidades y recursos legales para lograr su fin común que lo es el bienestar de su población, tarea que sin lugar a duda el Poder Legislativo puede cooperar en la adecuación del marco normativo y que dentro del ámbito Estatal corresponde a este poder para emitir las posibles reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, en razón que los programas sociales son el conjunto de instrumentos delineados por un gobierno cuyo objetivo es contribuir a la mejora de las condiciones de vida y mejora continua de su proyección estable en todos los aspectos de una población; inevitablemente no se puede dejar de mencionar que los mismos operan a través de un mecanismo presupuestal de inversión, sin olvidar que están sujetos a reglas de operación, cuyas disposiciones precisan la forma de operar con el firme propósito de lograr resultados de eficiencia, eficacia, equidad y transparencia, principios que en todo nivel de gobierno que proyecte o desarrolle programas sociales debe observar.

Por ello, se debe considerar en la ejecución de los programas sociales el aspecto de transparencia y acceso a la información, en los vértices de distribución, obtención, aplicación y comprobación de los mismos para su mejor desempeño con un claro objetivo combatir la corrupción; es de citar que se habla de recursos extraordinarios municipales cuando son provenientes por una única ocasión, para el desarrollo de un proyecto particular, en el cual se tendrá que presentar a través de los proyectos ejecutivos solicitados por las dependencias y en los tiempos establecidos por las mismas, así como de recursos ordinarios como aquellos que reciben los ayuntamientos con regularidad a través de sus propios mecanismos y fuentes ya sean directos o indirectos; en el caso de los ingresos indirectos son aquellos que provienen de los convenios en materia fiscal entre la federación estados y municipios, donde resaltan los de los ramos 28 y 33.

El ramo 28 trata de transferencias de carácter resarcitorio, cuya distribución se da de acuerdo a los convenios de colaboración administrativa con procedimientos de fiscalización y por lo que respecta al ramo 33 tiene un carácter compensatorio esto es que la federación se obliga a otorgar recursos a las entidades federativas y municipios que presentan mayores niveles de rezago social, estos fondos están sujetos a fines específicos por lo que se puede cuadrar responsabilidades en su manejo de quienes lo ejerzan; en este ramo encontramos los Fondos de Aportaciones para Infraestructura Social (FAIS) y los Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

El ordenamiento legal que sustenta a los ramos antes citados es la Ley de Coordinación Fiscal, citando al Artículo 1 que establece:

*Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.*

Esta tarea y responsabilidad de manejar adecuadamente los fondos citados anteriormente y demás recursos públicos por órganos especializados o áreas específicas dentro de una administración pública, no debe estar bajo el criterio de confidencialidad o falta de lineamientos para su debido conocimiento general de la población de la cual proviene y es el objetivo de atender con mayor eficacia y transparencia sus prioridades o necesidades, estando hoy en día en una mecánica legal de que todo recurso público debe contar con la debido procedimiento de publicación y transparencia.

La transparencia y el acceso a la información como ejes rectores de política pública se enfocan y es importante para el desarrollo de un sistema político democrático, por ello resulta relevante que en nuestro país se publicara en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2002 la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información, detonando en las diversas entidades federativas la creación de leyes locales sobre la materia no siendo excepción nuestro Estado, con ello se establece de manera normativa el derecho constitucional plasmado del acceso a la información pública, teniendo un camino inicial de la cultura de transparencia que se debe observar y aplicar por cualquier ente de gobierno y sus dependencias.

En esta tesitura los ciudadanos pueden y tienen el derecho de ejercer su garantía de acceso a la información, para conocer las circunstancias en las que se toman decisiones y la aplicación de recursos públicos desde el gobierno, con ello se busca establecer cambios sustantivos en la aplicación de políticas públicas, materializar los principios de transparencia establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales es tarea de todas y todos, así mismo la rendición de cuentas es un pilar fundamental para generar confianza en las instituciones a partir del escrutinio público.

En el Estado de México este derecho está garantizado desde nuestro marco constitucional hasta el cuerpo normativo que deriva en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo primero cita:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En base a ello, se refiere en el mismo ordenamiento lo siguiente:

 *Artículo 73. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.*

*Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional.*

*…*

*Artículo 79. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título,…*

*…*

*Adicionalmente se podrán implementar medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. Los medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, tomar en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar, y serán, entre otros: las radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos y demás medios.*

En este mismo orden de idas y en base al fin del presente planteamiento se refiere los siguientes articulados de la ley en cita:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al IV…*

*V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer, así como las matrices elaboradas para tal efecto;*

*VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;*

*VII a XIII…*

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*a) Área;*

*b) Denominación del programa;*

*c) Periodo de vigencia;*

*d) Diseño, objetivos y alcances;*

*e) Metas físicas;*

*f) Población beneficiada estimada;*

*g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*

*h) Requisitos y procedimientos de acceso;*

*i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*

*j) Mecanismos de exigibilidad;*

*k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*

*l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*

*m) Formas de participación social;*

*n) Articulación con otros programas sociales;*

*ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*

*o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

Es de hacer notar que si hay disposición legal referente a transparencia para el tema de los municipios, pero que de manera facultativa se limita a los integrantes del ayuntamiento para hacer visible y exigible el ordenamiento referente al tema de transparencia y acceso a la información es así que el artículo 94 y su Fracción II inciso c y d de la multicitada Ley refiere:

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y*

*d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:*

*a. Subsidios federales; y*

*b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.*

De acuerdo al fundamento expuesto se puede establecer un área de oportunidad para vincular las exigencias sociales en cuanto a la transparencia y acceso a la información respecto a la aplicación destino de los programas sociales y sus respectivos fondos de carácter público en lo que se considera la base territorial del Estado, que lo es el Municipio, sin olvidar que se complementaría las atribuciones que tiene el ayuntamiento para que así no esté a expensas de una sola voluntad y así se coadyuve en el mejor desempeño de la administración y manejo de recursos públicos asignados por disposición legal.

Atendiendo una sensible demanda social y exigencia general, se propone esta iniciativa con el objetivo de que se considere como atribución del ayuntamiento vigilar la asignación, aplicación y observaciones de programas y obras conforme a la normatividad y su reglas de operación de recursos federales y estatales, así como se cumplan con los principios de transparencia y publicidad en la página oficial de su municipio, tarea que de manera normativa se debe observar en el marco que rige al Municipio y que lo es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En consideración a lo expuesto, se somete a la consideración de este Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción XXIX Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. … a XXVIII. ….

XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XXIX Bis. Vigilar la asignación, aplicación y observaciones de los programas y obras conforme a la normatividad y reglas de operación de los recursos federales y estatales, así como, que se cumplan con los principios de transparencia y publicidad en la página oficial de su municipio.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintitrés.